

DOCUMENTOS
HISTORICOS MEXICANOS

OBRA CONMEMORATIVA
DEL PRIMER CENTENARIO DE LA

INDEPENDENCIA DE MEXICO

LA PUBLICA
EL MUSEO NACIONAL
DE ARQUEOLOGIA, HISTORIA Y ETNOLOGIA
BAJO LA DIRECCION DE
GENARO GARCIA

POR ACUERDO DE LA
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

TOMO II

MEXICO
MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGIA, HISTORIA Y ETNOLOGIA
1910

LIII

MEMORIA PÓSTUMA DEL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO, LIC.
D. FRANCISCO PRIMO VERDAD Y RAMOS, EN QUE, FUNDANDO EL
DERECHO DE SOBERANÍA DEL PUEBLO, JUSTIFICA LOS ACTOS DE
EL CUERPO.—12 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Tan doloroso ha sido á este pueblo saber que sus amados Reyes, despues de haber sido llamados con falsos allugos por el Emperador de los Franceses Napoleon Bonaparte, y llevados á la Francia con seducciones lisongeras, se han visto en un instante sin trono y sin libertad, forzados á abdicar sus coronas en medio de un exército enemigo, como haber llegado á entender que los ministros que forman el Real Acuerdo de esta Audiencia se han resistido á unir en todo sus deseos con los del Exmo. Cabildo.

¿Quién creeria que un cuerpo de sábios hubiese podido dudar ni aun por un instante, de la justicia de las pretenciones del Ayuntamiento, y mucho mas quando en los ministros de este tribunal se no-

a una integridad y justificación á toda prueba? ¡Qué dolor no es ver la desunión en cuerpos tan respetables, y en circunstancias tan críticas para el estado! Con el precioso objeto pues de reunir los ánimos divididos en momentos tan preciosos, y en que solo debe trabajarse por nuestra seguridad comun ó individual, y sin que se entienda que mi pluma va guiada por un espíritu de facción y partido, manifestaré en esta memoria con reflexiones de fuerza irresistible para todo ánimo imparcial y justificado, que los señores del Real Acuerdo deben unirse con el Exmo. Ayuntamiento, y reconocer en él y en todos los del Reyno la fuente de la verdadera y legitima autoridad. Que por este reconocimiento de justicia y patriotismo, en nada faltan á la fidelidad, que así ellos, como todos los vasallos de América hemos jurado á los Señores Reyes de España; finalmente, que nada será mas arreglado al derecho de las Naciones, y á la conducta de los mismos Soberanos de España, que deben tomar por modelo, que el que presen el juramento exigido por el Exmo. Cabildo, y se conformen con las presentes circunstancias que así lo exigen.

Dos son las autoridades legítimas que reconocemos, la primera es de nuestros Soberanos, y la segunda de los Ayuntamientos aprobada y confirmada por aquellos. La primera puede faltar faltando los Reyes y de consiguiente falta en los que la han recibido como una fuente que mana por canales diversas; la segunda es indefectible, por ser *immortal el pueblo*, y hallarse en libertad no habiendo reconocido otro soberano extranjero que le oprima con la fuerza, y á quien haya manifestado tacita ó expresamente su voluntad y homenajes; por esto algunos publicistas han calificado de verdadero regicidio, digno de severo castigo, el homicidio que el senado de Roma cometió en la persona de Cesar á quien ya habia reconocido por verdadero soberano con repetidos actos de sumision y vasallage; aunque otros lo han proclamado como á un tirano sin derecho para esclavizar á su patria.

La crisis en que actualmente nos hallamos es de un verdadero Interregno *Extraordinario* segun el lenguaje de los políticos; porque estando nuestros soberanos separados de su trono, en pais extranjero, y sin libertad alguna, se les ha entredicho su autoridad legítima: sus Reynos y Señoríos son como una rica herencia yacente, que estando á riesgo de ser disminuida, destruida ó usurpada, necesita ponerse en

fielidad ó depósito por medio de una autoridad pública; y en este caso ¿Quién la representa? ¿Por ventura toca al orden senatorio ó al pueblo? La resolución de esta duda es de mucha importancia en el asunto que tratamos.

Quando Moyses conducia al pueblo de Israel por el desierto, constituido juez por el señor, oía sus querellas, y administraba justicia; pero siendo estas muchas, y no pudiendo despacharlas todas por sí, nombró por jueces á los ancianos sábios del mismo pueblo, autorizándolos competentemente á nombre de Dios.

Por este gran modelo de gobierno han nombrado los SS. Reyes de España á los Alcaldes de casa y Corte para el despacho de las causas civiles y criminales, y al Consejo para lo gubernativo y político; y así á aquellos les fué concedida la jurisdicción criminal, y á estos la civil en las apelaciones y súplicas. Por el establecimiento de estos tribunales, se exoneraron un tanto los soberanos de hacer justicia por sí mismos en los negocios que se agitan entre partes; pero no abdicaron esta que es la primera regalia que nace con la Magestad, y en señal de ello reduxeron su asistencia personal al Consejo al viernes de cada semana, estableciéndose así en la Ley. 1. tit. 2 Lib. 2. de la recopilacion de Castilla.

Con igual objeto de administrar justicia, origieron las Audiencias y Chancillerías, y con el tiempo se hubo de depositar en ellas como dice el Exmo. Sr. Conde de Cañada la autoridad que en el dia exercen. Es pues claro por estos principios, que aunque estas son unas autoridades muy dignas de respeto para el pueblo, no son sin embargo el *pueblo mismo*, ni los representantes de sus derechos, y así es necesario recurrir á buscarlo en otro cuerpo que esté autorizado por él, y de quien sea el órgano é interprete fiel de su voluntad, como los Tribunos lo fueron del pueblo Romano; tal es el Exmo. Ayuntamiento en México y el de cada Capital de Provincia, mejor diré el Síndico procurador y el personero del comun.

Asi es que los SS. Reyes han reconocido en cada uno de los Regidores un hombre con la investidura de los antiguos Decuriones del pueblo Romano; en ellos ha estado depositado el Gobierno económico y político de los pueblos, y tal es la idea que de este cuerpo nos dan los Escritores Españoles, y entre ellos el moderno Juan de Sala en su

ilustracion al derecho Real de España tom. 3. pág. 98. erigiendolo ademas en tribunal de apelaciones para su mayor decoro. Su obligacion ha sido cuidar de la economía y gobierno de los pueblos; establecer los pesos y medidas: velar sobre el aséo público, y arreglar todo lo relativo á los abastos. Las proclamaciones de los Soberanos á sus vasallos se han hecho siempre por su conducto, al modo que las órdenes dadas á los cuerpos militares se hacen entender á los soldados por sus respectivos gefes de milicia ó comandantes.

Mas aunque este cuerpo estuviese todo dedicado á la felicidad del pueblo, necesitaba todavia un órgano especial, y un protector que se aplicase vigilantemente á su felicidad, y con este objeto se le dió un sindico y un procurador del comun, individuos que como confiesa el enunciado Juan de Sala pág. 104, tom. 3. núm. 14 los elige todo el pueblo por medio de los Comisarios Electores que nombra á el intento. He aquí en compendio el origen y límites de las facultades de ambos cuerpos.

Los Soberanos siempre han estado autorizados por Dios, que ha escogido al pueblo por instrumento para elegirlos, confirmandolos despues en su autoridad, y haciendo sacrosantas é inviolables sus personas; y aunque no les ha dado la facultad de derribar sus tronos, sí, la de poner coto á sus arbitrariedades, y conservarlos en las terribles crisis en que suelen verse como en los Interregnos ya ordinarios ya extraordinarios; ¿por qué ni á quien corresponderá velar por ellos y mantenerlos ilesos y en depósito, sino á los que han concurrido á su ereccion? ¿ni quienes lo harán con mas esmero, que los naturales de la tierra, que estando amagada de enemigos, unen á la defensa del trono la de su conservacion comun, y la de sus caros hijos?

Quando recorro la historia de la conquista de estos dominios, veo que su organizacion política es debida á los Ilustres Ayuntamientos de la Villarica de la Veraacruz y de México; los primeros actos de homenaje rendidos á la Magestad del Emperador Carlos V y continuados por nuestra posteridad hasta la época presente, se tributaron por medio de estos cuerpos. Las leyes fundamentales de la Nueva-España son las actas de sus Acuerdos como podrán registrarse en sus libros. Yo veo, que temeroso el conquistador de que su autoridad precaria le sería quitada por Diego Velasquez, recurre al Ayuntamiento de Ve-

Veracruz, la depone ante este cuerpo, y hasta que no se vé confirmado en el mando por él, no se cree competentemente autorizado para mandar el ejército; entónces la usa y exerce con libertad, y entónces castiga hasta con pena de muerte á los soldados traydores que habian seducido y conmovido el campo para regresarse á Cuba. La Real Audiencia no se estableció en México sino hasta el año de 1529, que es decir, pasados ocho de su conquista, y quando el cuerpo político debia su formacion á los reglamentos que habian dictado los Ayuntamientos. ¿Y quien será el que califique de injustos los procedimientos del conquistador, ni diga que no fué verdadero General del ejército por haber debido su nombramiento á este cuerpo? Por el contrario, todos lo admiran, lo aprueban como un recurso de su prudencia, y reconocen en el Ayuntamiento la facultad de haberlo nombrado, y nombrado-lo en la terrible crisis de una sublevacion general de las tropas y de la pérdida de estos dominios comenzados entónces á conquistar. La misma pues, á igual en todas sus partes es la autoridad *imprescriptible* de este Ayuntamiento, y en virtud de la qual ha nombrado por la parte que le toca al Exmo. Sr. D. José Iturrigaray, Capitan General de estos dominios; crisis sin duda más terrible que la de 1519; porque entónces ¿qué peligraba sino lo poco que se habia adquirido, y la lisonjera esperanza de lo que en lo sucesivo se podria ganar? Mas ahora ¿Qué sería lo que perderiamos? Apenas acierto á concebirlo; ¿y si esto conturba al corazon mas pacífico é indiferente, quanto no se aumentará si reflexionamos que nuestra inmensa pérdida meos sería debida á nuestra pusilanimidad que á nuestra desunion?

Si reflexionamos atentamente sobre la misma historia de la conquista de este Reyno, no hallaremos en ningun escritor fidedigno que en la Côte no se hubiese desaprobado el nombramiento de general hecho por el Ayuntamiento de Veracruz en la persona de Cortés; la rivalidad de Velasquez y Narbaez fué tal, y su persecucion tan terrible, que encontró partidarios en el mismo tribunal que juzgó su causa, y obligó á Cortés que recusase al Obispo de Burgos D. Juan Rodriguez de Fonseca; la malignidad y el odio apuraron sus invecivas y calumnias contra él, hasta llegar á Narbaez á decirle al Emperador por un memorial, [obligandose á probarlo] que Cortés tenía tantas barras de oro y plata, como fierro Vizcaya, y que habia dado veneno al

Lic. Luis Ponce juez nombrado para residenciarlo; pero no sabemos que este enemigo hubiese intentado jamas *andar* la acta de su nombramiento por el Cabildo de Veracruz. Tenemos pues un exemplar que debe servir de guia en la presente época; un exemplar que forma una ley por haberse aprobado por el Rey, en fin, una executoria á favor de la autoridad del Exmo. Ayuntamiento.

Mas por ventura se dirá, que las épocas han variado, y que no debe tenerse por regla de decision segura lo que ha mas de doscientos años se dispuso en estos dominios, bien; admitimos gustosos esta repulsa y en tal concepto veamos que se ha obrado en el dia, y en la misma España.

En la proclama de Sevilla inserta en nuestra gazeta extraordinaria número 66 de 1 de agosto de 1808 se dice lo siguiente: "El *pueblo* de Sevilla se juntó el 27 de mayo, y por medio de todos los magistrados y autoridades reunidas, y por las personas mas respetables de todas clases, *creó* una Junta suprema de gobierno, *la revistió* de todos sus poderes, y le *mandó* defendiese la religion, la patria, las leyes y el rey: Aceptamos encargo tan heroico, [añade la suprema Junta de Sevilla] *juramos desempeñarlo*, y contamos con los esfuerzos de toda la nacion: :” He aquí de hecho que el *pueblo creó, revistió de poderes y mandó á la Junta*: Luego en tal caso puede crear, revestir y mandar. ¿Qué mucho pues, ni que extraño es, que en el mismo número caso haya este Cabildo conferido por su parte el unando al Excmo. Sr. Virey, le haya exigido un juramento de fidelidad, y haya sido este el apoyo de su confianza? ¿Quién ha calificado de injusto al hombre que contratando con otro en asunto de suma importancia, le exija alguna prenda de seguridad por la que se aquieten ambos contrayentes? Sevilla tenia entonces magistrados, ¿porqué no continuaron estos gobernándola? ¿Por qué se creyó entonces necesaria la creacion de otros, ó la seguridad de los mismos por medio del juramento?

Los ministros de que se organizó aquella Junta son los mismos que empleados ántes en la administracion pública habian ya prestado desde su ingreso á ella el juramento de fidelidad, sin embargo *juraron segunda vez* desempeñar la confianza que de ellos se hacia. Y será extraño, volveré á preguntar, que á los de México se les exija lo que

fué lícito á Sevilla? ¿No ha de ser igualmente á México, pues ambas obran en igual caso, y con igual motivo?

Pero aun está mas claro el uso que el pueblo de Sevilla hizo de sus derechos en la relacion que aquella ciudad hizo de todo lo acaecido en el dia 27 de mayo, y se nos refiere en la *gazeta* de esta capital número 78, tomo 15 del sábado 13 de agosto, en estos términos: : “El pueblo de esta capital empezó á explicar su sentimiento, y á sus instancias se reunieron en las casas *consistoriales* todas las autoridades constituidas de la ciudad, y formaron la Junta suprema de gobierno á quien el *pueblo transmitió* sus derechos de que en aquellas circunstancias se estimó condecorado: Ya desde este momento en que se instaló la suprema Junta habia reconocido por legítimo rey de España é Indias al Sr. D. Fernando VII. En su nombre, y baxo la direccion de la suprema Junta, *fiel depositaria del poder soberano*, se procedió á la organizacion del cuerpo político en todos los ramos de la administracion: : Y bien; ¿habrá quien á vista de estos procedimientos califique de sospechosa la lealtad del ayuntamiento de México, quando todo el mundo aprueba la fiel conducta del pueblo de Sevilla? ¿Habrá oídos tan delicados que se llenen de escándalo, al entender que el pueblo en estos momentos de interdicto *extraordinario* recobra la soberanía, la hace suya, refluye naturalmente á sí, y las transmite á las personas de su confianza para devolverla despues á su señor? Porque si no, ¿qué quieren decir estas palabras: : *transmitió sus derechos*: la Junta *fiel depositaria del poder soberano*?

Si algun espíritu tímido ó preocupado se llena de horror al entender las solicitudes de este ayuntamiento, yo le suplico tenga la bondad de examinar, aunque rápidamente, el origen de las monarquías. El hombre tímido que se vió acosado de las fieras á quien no pudo vencer, ó de los vecinos que le asechaban sus propiedades, buscó un apoyo de su conservacion, lo halló ó en un hombre robusto que con su fortaleza pudiese rechazar la fuerza que le oprimia, ó en un sábio que con su ingenio pudiese dirigirlo, y con su astucia librarlo de sus enemigos; entregóse á él, renunciando en sus manos por sí, sus hijos y descendientes una parte de su libertad; juróle obediencia, y quedó ligado á sus mandatos. La experiencia le hizo conocer que por interte de este se suscitarian disenciones sobre elegir otro igual á aquel,

y para librarse de ellas se comprometió en obedecer á su hijo primogénito porque lo supuso instruido en el arte de reynar aprendido en la escuela de su padre, y he aquí que él fixó la ley de la sucesion, mas este pacto social entre el soberano y el vasallo quedó roto por su muerte, ó á lo menos entredicho. ¿Qué le toca hacer en este caso? depositar sus derechos hasta que pueda recobrase.

No se diga pues que por semejantes solicitudes el Ayuntamiento pretende originarse en soberano y romper los vínculos con que hasta aquí ha estado ligado al trono de sus Reyes; diste de nosotros una impostura tan villana y falsa, como indigna de la acendrada lealtad de la Nueva-España; jamas por jamas ha dado este noble pueblo la menor queixa á sus Reyes, ni desde la época de su conquista se presenta un motivo justo que obligue á dudar de su fidelidad. Los Americanos han amado á sus señores tanto como los que han rodeado su trono, y han llorado sus desgracias como si hubiesen nacido en el seno de la antigua España dirélo con mas propiedad, como un hijo la pérdida de su padre natural; la Nacion se ha vestido de luto, y hasta los mismos Españoles se han admirado de tan entrañable cariño, si, cariño que ha crecido en razon de la distancia del solio, y de aquella sensibilidad y caracter propio de la America. Apenas supieron estos que habian sacudido con heroicidad los Españoles el freno que les habia puesto la perfidia de Napoleon quando: ¿Pero como he de pintar el regocijo que inundó sus corazones? ¿Quando ha visto México dias mas plausibles que el 29 30, y 31 de julio? ¿Qué pruebas no dieron de su amor y fidelidad á Fernando VII? Entónces hizo ver de lo que es capaz el *noble*, el *grande*, y el fiel entusiasmo de Mexico.

Podría el Exmo. Ayuntamiento descansar en estas verdades muy cierto de que nadie osaría desmentirle por ser un hecho tan notorio como admirado de los mismos extrangeros; pero como sus profeciones nada tienen de caprichosas, y están fundadas en las leyes de la Nacion Española, recurriré á ellas y mostraré por la Ley 3. tit. 15. Partid. 2. que á este pueblo toca la custodia y conservacion de estos dominios para entregarlos en tiempo á su legítimo soberano.

Supone esta ley que habiendo muerto el Rey, dexa al heredero del trono en la menor edad sin nombrarle tutor ni curador, y en es-
pregunta ¿Quien debe serlo del Príncipe? y responde:

“Mas si el Rey finado de esto non oviese fecho mandamiento ninguno, entonce debense ayuntar allí dó el Rey fuere *todas los Mayorales* del Reyno asi como los Prelados é ricos omes buenos é honrados *de las Villas*, é despues fueren *ayuntados* deben jurar todos sobre santos ovangelios que caten primeramente servicios de Dios, é honra é *guarda del señor* que hánn é pró comunal de la tierra del Reyno; é segun desto *escoja*, tales omes en cuyo poder lo metan, que le guarden bien é lealmente: Muy presente sin duda tuvo esta ley la junta suprema de gobierno de Sevilla quando se organizó, está arreglada é todas sus partes á ella.

Hallamonos pues en el caso de de (sic) la ley; es cierto que no se trata de dar *tutor* al Rey porque no lo necesita, pero sí *curador* á sus bienes, á sus inmensos bienes y señorios. ¿Y deberán ser otros los guardadores de ellos mas que sus naturales? Sin duda que no, y tal es el espíritu de la ley; pues exigiendo que los depositarios conserven fielmente el depósito, quiere con especialidad que sean *sus naturales*. ¿En quien pregunto se halla mejor este gran requisito que en los Naturales de America? ¿Quienes tienen en el mayores y mas fuertes vínculos que los empeñen á obrar bien que los originarios del país? Los padres del pueblo, quando no por sí, por sus numerosas familias ¿No serian los primeros que postergarían sus vidas á la conservación de sus amados hijos, de sus queridas esposas, y de sus buenos amigos? ¿Qué cúmulo de obligaciones no estrechan á este cuerpo á cumplir con los deberes de fieles depositarios! sin duda son las mismas que suponen las leyes quando confieren la tutela legítima á los parientes del huérfano menor por el mayor cariño que suponen de ellos.

Conviene notar que (la) ley citada se dictó despues de haber explicado el Sr. D. Alonso el sabio, que debe el rey *ser para con pueblo*, enseñándole á este que *debe ser para con su rey*. Si á los magistrados nombrados por el soberano tocase de oficio la conservación de sus dominios, estamos seguros de que la ley no se habria ocupado en señalarlos quienes deban ser los guardadores, quales sus obligaciones, y que es lo que deben jurar ántes de encomendarse de la curaduría y tutela; pues esto debería suponerse comprendido en la obligación general de ser fiel al soberano, y no mas, mas de ninguna

suerte se limita á esto; sino que detallando las obligaciones, exige ocho cosas como son que teman á Dios, que amen al rey, que vengan de buen linage, que sean *sus naturales*, que sean sus vasallos, que sean de buen seso, que hayan buena fama, y que sean tales que non cobdicien heredar lo suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte:

Esta última circunstancia es á mi juicio la mas reelevante, y por la que se debe hacer una eleccion entre los vasallos del para constituir los guardadores, saliendo de la esfera de las obligaciones comunes de vasallos, y colocándolos en la mas alta gerarquía: semejante cargo honroso añade una nueva y extraordinaria obligacion en ellos, que no puede caucionarse sino por medio del juramento, que es el mayor vínculo con que el hombre religioso puede ligarse en la tierra; y si es muy puesto en razon que alterándose las obligaciones de los hombres en los convenios particulares de intereses privados, [que es lo que llaman los juristas hacer novacion en los contratos] se afirmen estos con nuevos pactos, ¿qué mucho será, que pariendo los Magistrados de este Reyno de *meros administradores* de justicia, á *depositarios* de él, y de los derechos de todo un inmenso pueblo, les pida este una nueva prenda de su seguridad vinculada en el juramento? La verdadera intoligencia de la Constitucion Monarquica, hace demasiado perceptibles estas verdades. Al Rey toca velar sobre la administracion en todos sus ramos, y sobre la tranquilidad del estado, hacer executar las leyes, y determinar sobre lo que ellas no han decidido; pero como es mas propio de la Soberanía perdonar que castigar, y mas decoroso á la augusta clemencia de un Príncipe, por tanto confia el cuidado de castigar los delitos á los Magistrados, y creía (sic) un consejo que le alumbrase con sus luces, y alivie en los pormenores de la administracion, tan sagradas obligaciones podrán confundirse con la de depositarios de su Reyno? Es claro que no, ¿y si llegan á elevarse á este grado, no toman diversa investidura, que demanda nuevas obligaciones, y nueva seguridad para su cumplimiento? Convento en que todos los Magistrados aman este país; pero si es cierto que el amor tiene sus grados, como el parentesco. ¿Quien amará mas á su Patria que los naturales de ella? ¿Será comparable el afecto que tengan á estos dominios los que han nacido en otro Reyno distante,

con el que naturalmente le profesan los que han nacido en ellos, desde el uso de su razon no han visto otros objetos? Sin duda que nó, y no lo es menos la justicia con que la ley de partida exige en los guardadores esta eminente qualidad que conviene á casi todos los individuos de este Ayuntamiento, y á los de los demas cabildos del Reyno.

Mas de esto se ha desentendido en cierto modo el Ayuntamiento de México, pues solo ha exigido que los Ministros de esta Real Audiencia se unan con el, baxo las condiciones y pactos que imperiosamente piden las circunstancias del dia.

Que por ellas sea precisa una mutacion en los terminos que ha propuesto el Excmo. Ayuntamiento, no es una solicitud injusta ni opuesta á la fidelidad que guarda, y guardará siempre á su Rey; la necesidad así lo exige, repito que imperiosamente, y el derecho de las Naciones lo previene; oygamos al Jurisconsulto Heinecio en esta parte: Siendo el Interregno [dice] un Estado por el que se halla la república sin su Príncipe que la gobierne, y no *intendendo el pueblo mudar de Constitucion* quando elige otro que supla por aquel, es consiguiente que en el entretanto deban nombrarse Magistrados *extraordinarios*, déseles el título que quiera darselos, estos han de constituirse, ó por nueva eleccion, ó lo que seria mas acertado, se han de señalar los que anteriormente se hallaban gobernando, cuya potestad conviene que cese luego que se haya elegido el nuevo imperante como es fácil de entender: Mas como estos nuevos magistrados lo sean para cierto tiempo, es cosa que admira que haya habido varones sábios que hayan disputado, si durante un interregno quede la verdadera república, y qué forma deba darsele:

El mismo concepto manifiesta D. Joaquin Marin y Mendoza tetrático de derecho natural en la Real Academia de Madrid y comentador de Heinecio en esta parte: propónese impugnar la opinion de Pufendorf cuyo texto nos presenta Juan Bautista Almicio disputador sobre esta misma materia y dice así: Como quiera que el Imperio se erige por el pacto posterior entre el Rey y los conciudadanos, por tanto, quitado el Imperio conviene que se buelva á su primera forma: Y así un pueblo en estado de interregno puede llamarse ciudad sin gobierno, y semejante á su ejército sin general.

Apénas [continua Marin] puede darse la razon, por que no deba llamarse perfecta esta*Constitucion de la república y *Monárquica*, no obstante que si se confiere el mando á dos, será *Dyarchica*, si á muchos *Aristocrática*, ó aunque se confiera su cuidado á muchos, alternándose en el mando de ella. Igual admiracion ha mostrado *Almici*, al ver la errada opinion de Pufendorf, y justamente; pues en todo sigue la opinion de Heinecio, asegurando: : Que el pacto anterior, celebrado por el pueblo [aquí es necesaria la atencion] con su Soberano, queda vigente, y que la república no ha mudado su primitiva constitucion, por haber elegido durante un interregno, unos magistrados extraordinarios:

Nadie (sic) pues á vista de tan respetables opiniones, podrá argüir al ayuntamiento de México de *infidelidad*, ni tendrá frente para decirle que intentó trastornar la Constitucion Monárquica, baxo que vive gustoso; pues así como el cuerpo humano, en estado de enfermedad violenta, exige remedios extraordinarios y violentos, sin que por eso el Médico que los aplica trate de matar al enfermo, sino de curarle y darle la salud que no tiene; de la misma manera el cuerpo político, representado por el pueblo, no intenta destruir su organizacion, quando en crisis tan funesta como la presente, cuida de conservarse por medios legítimos, aunque *desusados*.

Mas supóngase que el ayuntamiento hubiera dicho, que por la interdiccion del Sr. Fernando VII. estaba en el caso de conservar en depósito estos dominios, junto con los demás cuerpos del reyno, entónces no habria hecho mas que reproducir el concepto que fluye naturalmente de los principios asentados, y que expresó á la faz de la enropa la real isla de Leon de España, en su proclama de dos de Junio próximo, por estas palabras: *La España está en el caso de ser suya la soberanía, por la ausencia de Fernando VII. su legítimo Señor: : I ¿Y qué? ¿La América no conservará tambien el derecho de ser depositaria de la autoridad entredicha á su soberano?*

El ayuntamiento conviene gustoso, en que la monarquía española forma el mayorazgo de nuestros Rey e pues sabe que todos los mayorazgos *regulares*, están formados por el modelo de ella, y que

muerto el poseedor *virtualmente* se trasmiten los derechos de él á su sucesor; mas si por ventura este se halla á una distancia inmensa del lugar de su vínculo, y fuese impedimentos insuperables para empobrecerse de él, ¿no estará en el órden, que los que han contribuido á su fundación, contribuyan igualmente á su conservacion? ¿Serán buenos parientes y leales amigos, los que vean el mayorazgo próximo á destruirse, y no se apresten á conservarlo para devolverlo despues intacto y aun mejorado al verdadero sucesor.? Si los que intentan mantenerlo, no tienen por sí *personeía* bastante, ¿no será justo que lo hagan los que tienen mas inmediata proximidad, parentesco ó mayor interes en su conservacion.? Pero esto pide que desarrollemos las ideas que comprende, y glosemos los casos en que es mas que probable que nos hallen; ya sea por la cesion de la corona á Bonaparte, ya por la guerra que la España declaró á la Francia, á consecuencia de la usurpacion.

Supongamos que se presenta un virey nombrado por Bonaparte, como se decia que lo estaba el marques de S. Simon. Si el Sr. D. Jose de Yturriagaray resiste á darle el pase y posesion de su empleo, ¿en virtud de qué facultad hace esta resistencia.? ¿Acaso lo ha autorizado para ello el real acuerdo, cuyo dictámen ha oido como de un cuerpo de sábios? no; luego necesita estar autorizado por otra parte; luego necesita obrar por la autoridad de otras corporaciones capaces de conferirle tan alta facultad. Lo mismo digo si se opone al desembarco de una escuadra enemiga.

Esta proposicion se hará mas perceptible, notando que el derecho ó facultad de declarar la guerra, compete exclusivamente al soberano por un derecho *transcendente* de la Magestad, y que aunque á los capitanes generales de las Américas se les ha dado juntamente con el título de tales, la facultad de conservar estos dominios al Rey, y por tanto la de defenderlos de enemigos; esta facultad no es igual, ni aun semejante á la de declarar por incompetente para suceder en el mando de este reyno, al que no viene nombrado legítimamente por el soberano, ni ménos á la de rechazar á un exercito que quiere hacerse reconocer por verdadero enviado del Rey, sosteniendo la legitimidad de su mision, y el derecho de ocupar estos reynos por la fuerza de las armas: esta decision está léjos de la esfera de las facultades

comunes de un virey, é interesando por otra parte demasiado, el que no se ocupe á un reyno libre, ni se reduzca á la servidumbre, despojándole de sus propiedades, y lo que es mas, profanando su culto católico, á él toca, *en Juntas* la resolucion de levantar exércitos, y ponerlos baxo la conducta de un gefe en quien tenga confianza, por su fidelidad y pericia militar. Es demasiado claro este derecho para ponerlo en duda, y negarselo al pueblo, seria negarle tambien que lo tiene á su conservacion. ¿Mas á que fin es esta innovacion en nuestras cosas dirá alguno? ¿no será mas conveniente que permanezcamos en el mismo orden que hasta aquí? He aquí una errada inteligencia de las intenciones del Exmo. ayuntamiento de México: este cuerpo no cesará jamás de protestar que ha obrado de buena fé, y que sus procedimientos distan tanto de conspirar al trastorno del gobierno, que antes bien trata de consolidarlo mas y mas.

Es verdad que no nos hallamos en los estrechos conflictos de Sevilla, Valencia y Zaragoza; pero ¿quién duda que el azote de la guerra está amagando sobre estos reynos.? La Francia vé estos dominios como la Margarita mas preciosa, y el tirano del globo se gloria ya de poseerlos, para formar la fortuna de sus hermanos. Aun ántes de que se juntasen las pretendidas córtes de Bayona que él habia convocado, ya habia dispuesto de ellos con una celeridad extraordinaria: á pesar de que el mar está poblado de buques ingleses, y de formidables cruceros que impiden la navegacion de los franceses. Bonaparte destacó de Bayona una fragata con pliegos é instrucciones para el gobierno de estos reynos, del Perú é Islas Filipinas, dando por cosa cierta que rendiríamos la cerviz á su voz como hombres ruines, y nos sometieramos gustosos á su yugo de hierro; expidió mil proclamas contra el honor del virtuoso jóven Fernando VII., en que vierte el veneno de su corazon, esparce la seduccion en sus infames libelos, y hasta tiene la osadía de remitir una porcion de bandos de la legion honor para los principales gefes de esta América, que supone protegerán sus maldades; y como si en nosotros no hubiese religion y amor al mejor de los reyes, nos exige reconozcamos la soberanía á favor de su hermano, nos manda imperiosamente le remitamos nuestros caudales, y finalmente, nos amenaza con la guerra; esto hace en brevísimos dias, y superando dificultades por conseguir sus intentos,

¿será pues justo y decoroso al ayuntamiento de México, que interinve con sus ojos que se están forxándo las cadenas con que se pretende oprimir á este su leal pueblo, calle y duerna como un hombre narcotizado? Si ahora no es la zason oportuna de hablar, ¿hasta quando lo ha de ser? ¿Cómo llenará el justo título de *Padre de la patria*, si ahora ha de callar, si ahora ha de abandonar á sus hijos.? ¿Aguardará al momento de ver las esquadras enemigas en la costa. . . ¿Esperará á este instante para que en él se susciten las divisiones, las competencias y partidos, y el enemigo se aproveche de sus disenciones intestinas, mas terribles aún que las exteriores? ¿Verá salir los exércitos á batirse con los enemigos de afuera, interin se despedazan sin remedio los de adentro.? ¿Qué Padre es el que sale de su casa sin arreglar primero su familia, y evitar los desordenes de ella.? ¿Descansará el ayuntamiento en la proteccion de la nacion inglesa,¹ no estando cierta de su alianza.?

Nadie puede dudar, porque es una verdad de hecho notorio, que el ayuntamiento de México es una parte de la nacion y la mas principal, por ser de la metrópoli de este reyno: de un pueblo el mas numeroso, noble y brillante de esta monarquí; que su sufragio es insuficiente, y solo bastaría obrando provisionalmente, y prestando caucion por las demás ciudades, que jamás rehusarian aprobar sus procedimientos, como que están satisfechas de la rectitud de sus intenciones, y de los que tienen sobradas pruebas.

Para consolidar mas y mas resoluciones en que tanto se interese el reyno, es necesaria la junta de él, segun la citada ley de partida

“é debense ayuntar allí los mayores del reyno, así como los perlados é ricos omes buenos, é honrados *de las villas*: . . .” Ella debe ser formada de diputados de todos los cabildos seculares y eclesiásticos, pues estos forman una parte nobilissima del estado, y como en la conservacion de este reyno se incluye principalmente la de la religion católica, moralidad de las costumbres y pureza de la fé, plantada en ellos con la sangre y sudores de nuestros mayores, es muy justo que los diputados de los cabildos eclesiásticos y curas, tomen parte en las resoluciones y contribuyan con sus sufragios.

¹ Ignorábamos entonces si los ingleses tomarian partido en defensa de la Españ

En los primeros años de la conquista, fueron gravosos estos dominios á la corona de Castilla, pues tratándose por los reyes de España de aliviar á los miserables indios, ménos cuidaban de las exacciones de oro y plata que reprehendian severamente los exemplares religiosos misioneros, que de su aumento y conservacion. Una ley se presenta en nuestros códigos de Indias, que prohíbe se le llame conquistista el título de su adquisicion, y quiere se substituya esta otra *Pacificacion*. ¡Tal era el deseo de desarraigar la idolatria, y de conservar tranquilos á los indios, pues los reyes conocieron la crueldad con que habian sido tratados y reducidos á dura servidumbre! Sabemos que siendo nimiamente gravosos al erario real los establecimientos de Asia é Islas Filipinas, se trató de persuadir al Sr. Felipe II. que se abandonasen por inútiles á la corona; S. M. preguntó si habia allí algunos cristianos, y respondiéndosele que sí, dixo: “Que gustaría gustoso sus tesoros por que en aquellas regiones se oyese la voz del Evangelio;” estos han sido los deseos é intenciones de nuestros reyes, deseos santos y dignos de admiracion y gratitud. ¡Oxalá y se hubiesen seguido por sus ministros!

Tratándose pues en esta empresa de conservar la religion y las propiedades de los indios, su libertad, gracias y privilegios dispensados por el rey en abundancia, y de mejorar en lo posible su escasísima suerte, será por tanto muy justo que ellos tengan igualmente su representacion en las juntas generales: y si los diputados se proporcionan en razon de las personas que representan, y de su número, formando una muy crecida parte el de los indios, es claro que debe triplificar respecto de los demás cuerpos. ¡Quánto no contribuiría esto á conservar la suspirada union de todos los americanos, y quánto no alexaríamos por este medio la rivalidad y zelos de unos y otros! Entónces se olvidarian los odiosos nombres de indios, mestizos, ladinos, que nos son tan funestos.

No acertariamos á llenar el objeto de esta Memoria, si para manifestar la justicia de las pretenciones del Exmo. ayuntamiento de Méjico observasemos aunque de paso, la conducta particularmente tenuta por el usurpador del trono de Francia y de España Napoleon, quando trató de ocuparlos ambos. Entónces llamó á las *municipalidades ó ayuntamientos* de las ciudades del imperio francés, y hasta

tanto que ellas no convinieron con su aprobacion, no se ciñó la corona ni declaró emperador de los franceses; en la presente época, despues de arrancar el cetro de las manos de nuestro monarca, ha conovocado á córtés á la nacion en Bayona, para que aprobando estas la abdicacion, le dén un justo y legitimo título de dominio, que coloree y justifique su iniqua usurpacion; ¡subterfugio ruin y arbitrio miserable, con que ha pretendido alucinar á la sábia Europa!, esto pudiese borrar su vil, indigna y abominable perfidia, mas propia de un saltador, que del primer monarca del antiguo continente; así César por tales medios que sugiere la ambicion á los tiranos, afectó rebusar la corona que le ofrecía Marco Antonio, esperando que Roma lo aclamase, quando no por rey de aquel pueblo, á lo ménos por beruno de los Partos; como si en los diputados de córtés, por cuyo sufragio cuenta ya seguro, no hubiese la misma coaccion y violencia que en nuestros reyes para hacer la abdicacion, y por cuya causa ha protestado este Exmo. ayuntamiento de nulidad de quanto en ellas se haga y decida contra nuestra libertad, y ha jurado que *jamás, jamás* reconocerá otra dominacion, que la de los Sres. reyes de España restituidos á su trono y *en plena libertad*, ni pasará por ninguna abdicacion que se haga á favor de ninguna potencia de europa. Tales son los sentimientos del primer pueblo de la America Septentrional, justificados por las mismas leyes de estos dominios, y por el derecho de las naciones como voy á manifestar.

La ley I. tit. 1 lib. 3 de nuestra recopil., dice: “Por donacion de Santa Sede Apostolica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real corona de Castilla. Y por que es nuestra voluntad y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas, y mandamos que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones por ningun caso, ni en favor de ninguna persona; y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre esta-

rán unidas á nuestra real corona, prometemos y damos nuestra fé y palabra real, por *nos* y los reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagenadas ni apartadas en todo ó en parte, ni sus ciudades ni poblaciones por *ninguna causa* y razon, ó en favor de ninguna persona: *Y si nos ó nuestros sucesores hirieramos alguna donacion ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula y por tal la declaramos: : ”*

Esta ley presenta varias observaciones al que se dedica á examinarla; en primer lugar autoriza á los vasallos para resistir toda enagenacion que quiera hacerse de estos dominios, fundados en la palabra real de no *enagenarlos*; en segundo, les dá una accion de justicia para oponerse á la enagenacion, fundada precisamente en los afanes, trabajos indecibles y penurias que sufrieron nuestros mayores en la conquista, con lo que se trata de remunerarlos; acciones sin duda las mas heroycas que presenta la historia de los pueblos; porque ¿que expediciones [comenzando por la de Ciro] son comparables con las de Higueiras, Honduras y Bahía del Espirita Santo? ¿Qué con el barreno dado á las naves en Veracruz, sin esperanza de socorro? ¿Qué con las batallas campales de Tabasco, Tascalam, Otumba y otros, reencuentros sin par, que han pasmado al mundo, y para cuyo realce no necesitan mas que la pluma de un Plutarco, de un Clavijero ó de un Famián Estrada? ¿Y si el hijo funda dominio en lo que ganó su padre con el sudor de su rostro, y está por derecho autorizado para conservarlo ¿Por qué no lo estaremos nosotros para conservar lo que formó el patrimonio de los nuestros? ¿Así nos hemos de desprender de unos derechos inherentes á nuestra misma naturaleza, y que están consolidados con nuestra existencia misma? ¿Aprobarémos la infraccion de la palabra real quebrantada por la violencia y el poder, en un país extrangero, rodeados nuestros soberanos de exércitos, inválida la España con otros, y amagadas las augnstas personas con la muerte? ¿Serémos españoles descendientes de aquellos héroos, si dexámos escupar facilmente de nuestras manos lo que ellos ganaron á punta de lanza? ¡O cobardía indigna de nuestros leales pechos! ¡Qué papel tan despreciable haríamos en el quadro de la historia del mundo, y como nos pintarian los escritores atados al carro, como esclavos viles de ese indigno usurpador de los tronos! No están ménos claros y fa-

vorables á nuestra resistencia los derechos de las naciones y de las gentes. Ellos establecen como axioma indisputable, que los reynos no puedan dividirse, donarse, permutarse, legarse por testamento, ni hacerse de ellos aquellas enagencaciones que los particulares hacen en sus bienes, pues para esto se necesita *el especial consentimiento del pueblo*, y que este haya concedido al príncipe una facultad tan absoluta é ilimitada; cosa que jamás podrá verificarse, porque debiéndose el origen de las monarquías á la afección particular que los hombres han tenido á otros, ó á una familia, y por la qual se han sometido á su voluntad, encantados de su valor, prudencia, sabiduría ú otras particulares prendas, ó atraídos [como dice Ciceron hablando de la elocuencia] del encanto de este arte prodigioso, es claro que no querrian pasar á la dominacion de otro, de cuyas buenas qualidades no estuviesen satisfechos, ni comprometerian de este modo ilimitadamente por sí y sus descendientes el ídolo de su corazon que es la libertad.

La Europa culta, y la misma Francia reconocieron la verdad de estos principios, en otra época en que su orgullo estuvo abatido por nuestras armas españolas. Francisco I. cedió por un tratado hecho en Madrid á Carlos V la Borgoña; pero este pueblo rohusó la dominacion de este principe, por quanto no se contó con su aprobacion previa, ni él convino tácita ni expresamente en semejante donacion; opinion que fué reconocida y calificada de justa y racional.

Es verdad que no han faltado escritores malignos que han asentado como verdad indisputable, que los principes pueden enagenar libremente los reynos patrimoniales, y no los usufructuarios, siendo uno de ellos el jurisconsulto Grocio; mas tampoco han faltado plumas muy sábias que han demostrado la iniquidad que envuelve esta doctrina, opuesta directamente á la institucion de las monarquías, y motivos de su establecimiento entre los hombres. Quando Grocio nos probase [que es imposible] que los reynos se establecieron como los mayorazgos, que es decir, no para seguridad y presidio de los débiles contra los poderosos, sino para utilidad particular de los soberanos, entonces admitiriamos su opinion; pero entretanto vivimos persuadidos de lo contrario, abominamos con todo nuestro corazon este modo de opinar, y veamoslo con el mismo horror que las opiniones los *monoreomacos* y del infame Machiavelo; así han degradado estos

perversos escritores á la miserable humanidad, nivolando á las familias y á los reynos por los muebles y brutos! : : asi han intentado ininar los tronos haciendo odiosa á los pueblos la autoridad legítima de los reyes, y asi han maquinado su ruina, concediendo á la soberanía unas ilimitadas facultades que les han negado la razon. ¡Qué mayor monstruosidad que la de pretender que un soberano pueda enagenar á otro sus dominios, traspasando las leyes fundamentales del reyno, y de la sucesion hereditaria, á la manera que un hacendero ó colono puede transmitir á su vecino el derecho que tiene sobre una Piara de Cerdos!

Es verdad, dirá alguno, que la historia y principalmente la del tirano de la Francia, nos presenta innumerables exemplares de cesiones de estados y provincias; pero como dice el jurisconsulto *Mucic*, la justicia de estas abdicaciones no se ha de pesar por exemplos, sino una *recta razon*: Heinecio añade con las palabras del varon de Coccejis, que estas enagenaciones, ó no tuvieron efecto: ó fueron hechas con voluntad del pueblo cedido: ó *prevaleció* la fuerza irresistible de los exércitos, y por ellos fué compelido admitir un nuevo soberano: ¡Tal ha sido la conducta del tirano que colocó á su hermano Luis en Holanda, á Murat en Nápoles, á José en España y á Gerónimo en Westfalia! ¿En qué tribunal donde tenga lugar la razon, podrán alegarse los hechos de violencia y despotismo, como reglas seguras de justicia?

Finalmente; Si nuestros reyes han protestado en sus códigos de Indias, que su adquisicion de ellas no lleva otro objeto que el conservar y proteger la religion católica, como lo han cumplido escrupulosamente y fielmente ¿cómo hemos de ser nosotros los primeros que por nuestra condescendencia y vil cobardía, ó por un espíritu de etiqueta, abramos la puerta á la immoralidad, al deísmo y á otras mil pestilentes sectas que devoran lastimosamente á la Francia? ¡Ay! ¡Yo veo formarse de enmedio de nosotros una nube negra, que elevándose sobre nuestras cabezas vá á vibrar rayos que nos reducirán á pavesas! Esta es la *desunion* que noto yá entre las autoridades. ¡O vosotros los que la fomentais, estremeceos al contemplar que vuestra posteridad dirá algun día: El Santuario de la paz fué el nido de la discordia, de allí salió la téa ominosa para abrazarnos á todos! ; sí, ella repetirá á una

voz. ¿Por qué nacimos para ver la ruina de este pueblo y de esta ciudad? Las cosas santas están en manos de extraños: Su templo es como un hombre deshonrado: los vasos de su gloria son llevados en cautiverio: Sus ancianos son despedazados por las calles, y sus jóvenes han muerto á espada de nuestros enemigos; derramose el caliz de la tribulación sobre nuestros corazones, y rebosamos amargura: ¿de qué nos sirve vivir aún? Mirad, mirad enemigos de la quietud, la scena (sic) que nos preparais.

Conclusion.

¡Alto pues! Senado, clero, nobleza, comunidades religiosas, cuerpos militares, españoles, europeos, americanos, indios, mestizos, pueblos todos que formais la mas bella monarquía, ahora, ahora es quando: estrechaos todos íntimamente, daos el osculo suavísimo de la fraternidad; la religion, este lazo divino os ligó, é igualó á todos por la caridad: estrechad ahora estos vínculos sagrados, no demos á las naciones extranjeras el espectáculo de nuestra desunion, ni les dexemos sacar todo el fruto de nuestras quimeras, que *será la servidumbre*; pongámonos en el caso de estar colocados por nuestra union entre la libertad ó la muerte; ¡magistrados, deponed ese aparato fastoso é insultante; ceded á las circunstancias: uníos al ayuntamiento que os brinda con su amistad, á un cuerpo que es el primero de la America, el mas condecorado y distinguido desde Carlos V hasta Fernando VII. ¿Qué hubiera sido de *Bucnos Ayres*, si aquella Audiencia no su hubiese unido con el cuerpo municipal? El 5 de Julio de 1807 dia de su triunfo, habria sido el de su ignominia. Si anais á Fernando VII: si sostenéis sus derechos, ¿por qué no lo imitais? ¿No cedió este monarca á las circunstancias? ¿No se presentó en sacrificio á Bonaparte por la salud de su pueblo, á sufrir todo género de insultos por que no se derramase la sangre de sus españoles? ¿Y á comparable vuestro sacrificio con el de aquel gran rey? ¡O monarca tres veces desgraciado! vos solo por este acto de amor á vuestros pueblos, sois digno de ocupar los tronos del mundo, de tener á vuestros pies las riquezas

de nuestras montañas, y de morar eternamente en nuestros corazones: recibid desde vuestro cautivero nuestros suspiros: ¡Ah! si á costa de nuestras vidas pudicemos daros la libertad, ó entregarnos á la mas dura servidumbre, nosotros besariamos las cadenas con que estuviésemos atados, y al ruido de ellas entonariamos sin cesar alabanzas á vuestra beneficencia. ¡Cielo, oye nuestros votos! ¡Angel tutelar de las Españas, llévalos hasta el trono del árbitro moderador de los reynos! ¿Por qué has encogido tu mano benefica para no devolvernos á nuestro Rey, y á las delicias de nuestro corazon?:

México y Septiembre 12 de 1808.

Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos.